



Bogotá D.C., 13 de abril de 2016.

Magistrado

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Corte Constitucional

E. S. D.

**Referencia:** Expediente D-11256. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 362 (parcial) de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Honorable Magistrado:

**JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.662 de Bogotá, obrando en calidad de Fiscal General de la Nación (E), de forma respetuosa me permito intervenir en el presente proceso con el fin de solicitar a esa Corporación que **DECLARE LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 362 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), por los cargos presentados en la demanda y en el entendido que las víctimas también pueden solicitar pruebas de refutación en igualdad de condiciones que la Fiscalía y la defensa.

Para este fin se hace una referencia de la norma acusada, de los principales planteamientos presentados en la demanda, del problema jurídico que debe resolverse, para finalmente establecer la posición de la Fiscalía General de la Nación y la solicitud respectiva.

**1. Norma acusada y principales planteamientos presentados en la demanda de inconstitucionalidad.**

A continuación se transcribe la disposición acusada de la Ley 906 de 2004 y se subraya el contenido normativo objeto de cuestionamiento.



“Artículo 362. *Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba.* El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía”.

De acuerdo con el demandante, la disposición acusada viola los artículos constitucionales 229 (derecho al acceso a la administración de justicia), 13 (derecho a la igualdad), 29 (derecho a la defensa) y 2 (efectividad de los derechos), al no reconocer la facultad de la víctima para presentar pruebas de refutación en las mismas condiciones que la Fiscalía y la defensa. Además, el demandante destaca la vulneración de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 80 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para demostrar la vulneración de las normas constitucionales, el demandante expone las distintas etapas de un juicio por omisión legislativa relativa en relación con el artículo impugnado. Así, el demandante destaca que la norma en comento excluye de sus consecuencias jurídicas a las víctimas, pese a que, en su concepto, estas cuentan con los mismos derechos que la defensa y la Fiscalía en distintas etapas del procedimiento penal. De igual modo, señala que esta exclusión carece de justificación objetiva válida y, en consecuencia, genera una desigualdad negativa respecto de aquellos que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma. Esta omisión sería el resultado del incumplimiento de un deber específico que la Constitución le impone al legislador en relación con la protección y la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas. El desarrollo de este cargo le permite al demandante solicitar la exequibilidad condicionada de la norma parcialmente demandada, en el sentido que el representante de la víctima puede solicitar pruebas de refutación en las mismas condiciones que la Fiscalía y la defensa.



## **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico que plantea la demanda puede formularse en los siguientes términos:

¿Existe omisión legislativa y violación al derecho a la igualdad, al acceso a la justicia y al debido proceso en el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, que no incluye a la víctima en la posibilidad de presentar pruebas de refutación?

## **3. Posición de la Fiscalía General de la Nación.**

Para absolver el interrogante planteado es necesario precisar los límites y alcances de las facultades probatorias de las víctimas en el proceso penal, a la luz del precedente constitucional, y la noción técnica de pruebas de refutación y sus consecuencias frente al procedimiento penal acusatorio colombiano.

En el evento que la Corte Constitucional considere que los cargos presentados en la demanda son aptos para emitir un pronunciamiento de fondo, la Fiscalía General de la Nación solicita la exequibilidad condicionada del artículo 362 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que las víctimas pueden solicitar pruebas de refutación en igualdad de condiciones que la Fiscalía y la defensa.

### **3.1 Las facultades probatorias de la víctima en el procedimiento penal acusatorio se restringen o amplían en función de la etapa procesal de que se trate.**

De acuerdo con el precedente constitucional, las víctimas tienen las mismas facultades que la Fiscalía y la defensa en materia de pruebas, pero su intervención directa ante el juez de control de garantías o de conocimiento depende de la etapa procesal en la que pretenda ejercer sus potestades probatorias.

Así, la Corte Constitucional reconoció que las víctimas pueden solicitar ante el juez de control de garantías la práctica de pruebas anticipadas durante la



investigación o indagación, toda vez que el ejercicio de esta facultad probatoria en esta etapa no riñe con ninguna de las tres características principales del sistema penal acusatorio colombiano: (i) no afecta la igualdad de armas, (ii) no modifica la calidad de víctima como interviniente especial protegido por la Constitución y (iii) no se contrapone al desarrollo autónomo de la teoría del caso por parte de la Fiscalía<sup>1</sup>.

De igual modo, este Tribunal indicó que es constitucionalmente legítimo que las víctimas tengan la facultad de realizar solicitudes probatorias, practicar aquellas que sean decretadas y aportar otros elementos de prueba, en desarrollo de la Audiencia de Preclusión, para controvertir la solicitud de la Fiscalía en el sentido de cesar la persecución penal a favor del imputado. En este evento, la víctima puede ejercer control de las acciones y omisiones del fiscal del caso ante el juez para revestir de mayores garantías esta etapa del proceso que afecta directamente los intereses y derechos de las víctimas<sup>2</sup>.

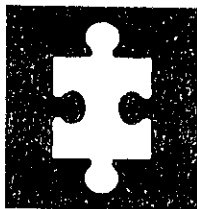
Además, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 357 de la Ley 906 de 2004, relativo a las solicitudes probatorias de las partes en la Audiencia Preparatoria, bajo el entendido que la víctima puede solicitar pruebas en las mismas condiciones que lo hace la Fiscalía y la defensa. Para justificar este condicionamiento, la Corte argumentó que:

“La efectividad del derecho a acceder a la justicia, en el que se inscriben los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, se encuentra en una relación directa con el derecho a probar. El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que entrañan el agravio a la víctima, está inescindiblemente vinculado con la posibilidad de probar; el derecho a la justicia resulta inconcebible al margen de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades; y el derecho a la reparación, cuando

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, C-209 de 2007, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> *Ibidem*.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

se ejerce en el proceso penal, se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad por el hecho punible”<sup>3</sup>.

En consecuencia, de acuerdo con el precedente constitucional, el derecho a probar de la víctima se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Por tal razón, cualquier debate alrededor de las facultades probatorias de la víctima en el proceso penal implica tomar en consideración la efectividad y garantía de estos derechos. Dicho de otro modo, reconocerle a la víctima el derecho de probar en el sistema penal acusatorio, implica reforzar sus garantías constitucionales para acceder a la justicia, esclarecer los hechos para encontrar la verdad y conseguir la reparación idónea frente al daño causado.

Ahora bien, el precedente no solo privilegia los derechos de las víctimas sino que también salvaguarda los derechos del acusado y la naturaleza adversarial del sistema para lograr un equilibrio tal que no desnaturalice el procedimiento penal acusatorio, sin que se vean afectados considerablemente los derechos de la víctima. Por ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional restringió la posibilidad de que la víctima, como interviniente especial, practique pruebas en desarrollo de la Audiencia del Juicio Oral en los siguientes términos:

“[...] dado que el constituyente definió que la víctima podría intervenir a lo largo del proceso penal, es preciso tener en cuenta los elementos específicos de cada etapa procesal y el impacto que tendría la participación de la víctima en cada una de ellas. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado. La oralidad, la inmediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la participación

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales.

De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio<sup>4</sup> (negrillas fuera del texto).

El precedente constitucional es complejo en relación con los derechos probatorios de la víctima en el curso del proceso penal: las víctimas tienen un papel protagónico en las etapas previas al juicio oral, pero una vez llegada esta audiencia, las posibilidades de la víctima de intervenir directamente se circunscriben a la presentación de los alegatos de conclusión y apelar la sentencia en caso de que el juez decida la absolución del acusado.

Cabe resaltar que no se trata de que las víctimas no puedan intervenir. Lo que ha dicho la Corte Constitucional es que su intervención no es directa sino que se debe realizar a través de la Fiscalía para no afectar la teoría del caso del ente acusatorio y no modificar los rasgos estructurales del sistema.

De acuerdo con el alto Tribunal, “en la etapa del juicio oral la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propia teoría al margen del Fiscal, y en esa medida, el ejercicio de sus derechos se materializará a través del fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. Dada la importancia que tiene para la víctima la posibilidad de que el fiscal le oiga, el juez deberá velar para que dicha

---

<sup>4</sup> Sentencia C-209 de 2007, Op. cit.



comunicación sea efectiva, y cuando así lo solicite el fiscal del caso, decretar un receso para facilitar dicha comunicación”<sup>5</sup>.

La conclusión salta a la vista. Del precedente constitucional se derivan dos claras consecuencias: (i) la víctima tiene la posibilidad de solicitar pruebas en Audiencia Preparatoria, más no puede practicarlas en el juicio oral y (ii) cualquier intervención de la víctima para contrarrestar los medios de prueba sobre la responsabilidad penal del acusado durante la Audiencia del Juicio Oral, debe realizarse a través de la Fiscalía, por lo cual el fiscal del caso debe mantener una comunicación constante con el representante de la víctima.

### 3.2 Noción y alcances de la prueba de refutación.

La prueba de refutación en el sistema penal acusatorio solo se encuentra mencionada, más no regulada, en el artículo 362 de la Ley 906 de 2004. La Corte Suprema de Justicia ha venido estableciendo los límites y alcances conceptuales de la noción de prueba de refutación, tomando como punto de partida una distinción razonable: todos los medios de prueba –testimonio, pericia, documento, inspección o medio científico– se introducen para refutar o controvertir la teoría del caso de la contraparte, pero no por ello estos medios de prueba constituyen *per se* pruebas de refutación en el sentido técnico con que se consagran en el artículo 362. De allí que sea necesario asumir la prueba de refutación como una categoría especial que no se define por el mero objetivo de refutar, sino que tiene una especificidad dentro del procedimiento penal.

En este orden de ideas, la prueba de refutación no tiene una incidencia directa sobre el debate probatorio que debe resolver la sentencia –relativo al onus probandi–, sino que está encaminada a refutar el contenido de otro medio de prueba que solo se conoce hasta su práctica en desarrollo del juicio oral. Por tanto, toda prueba de refutación remite necesariamente a la Audiencia de Juicio Oral. Esto implica que la oportunidad procesal para solicitar, presentar y practicar una prueba de refutación se restringe exclusivamente al juicio oral. A contrario sensu, las pruebas de refutación no pueden solicitarse desde la fase

<sup>5</sup> *Ibidem*.



preparatoria del proceso por cuanto perderían su naturaleza independiente y diferenciada frente a los demás medios de prueba.

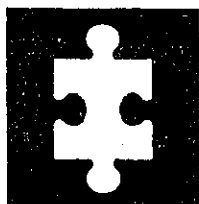
La especialidad de la prueba de refutación radica en dos características concretas: en primer lugar, la imprevisibilidad, novedad y relevancia de su presentación debido a que solo adquiere pleno sentido una vez descubierto y conocido el contenido de otros medios de prueba durante el juicio oral, pues la prueba de refutación y la prueba refutada son de distinta naturaleza, y en segundo lugar, su finalidad no es probar la responsabilidad o inocencia del acusado, ni las circunstancias o hechos de la conducta criminal, sino que tiene un objeto mucho más restringido: se dirige a controvertir la veracidad, alcance, autenticidad o integridad de otro medio probatorio. La Corte Suprema de Justicia explica estos aspectos en los siguientes términos:

“La finalidad del medio de refutación es impugnar otra prueba, precisamente la refutada, la razón principal de aquella no es el tema probandi que se debe resolver a través de una sentencia absolutoria o condenatoria, o mejor, con ella no se busca fundar la certeza del juez sobre los hechos y circunstancias del suceso criminal, el autor y su responsabilidad penal, su propósito es contradecir otra evidencia o el órgano con la que se produjo para derruir su credibilidad, legalidad, mismidad, suficiencia o un aspecto trascendente de su alcance, veracidad, autenticidad o integridad, por tanto, la prueba de refutación no se extiende a materias diferentes a las señaladas. [...]

La mismidad, suficiencia, alcance, veracidad, autenticidad o integridad como objeto de la refutación se explican en cuanto es posible con éste último medio superar distorsiones puntuales suministradas por el elemento refutado o del órgano con el que se introduce, o también referencias mutiladas y con las cuales el operador judicial podría hacer una apreciación probatoria que no correspondería.

Todo ello será posible en la medida en que el conocimiento del motivo que sustenta la prueba de refutación se genere en el juicio oral al





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

momento de la práctica de la prueba de la contraparte, pues si el supuesto es conocido o previsible antes de ese instante procesal otro será el medio para que se discuta esa situación en el proceso (interrogatorio, concontrainterrogatorio, prueba sobreviniente, impugnación de credibilidad, testigo hostil, o contradicción a través de otra prueba solicitada en la preparatoria). Se justifica la prueba de refutación en la medida que la situación novedosa no corresponda resolverse a través de otro medio de prueba diferente al de refutación examinado”<sup>6</sup>.

Las pruebas de refutación no sustituyen en ningún evento a aquellas que se propusieron o dejaron de solicitarse durante la etapa preparatoria para demostrar asuntos sobre el fondo del juicio<sup>7</sup>. Ello trastocaría la naturaleza de esta prueba y afectaría el debido proceso en la medida que las partes pueden utilizar esta prueba como estrategia para subsanar sus deficiencias probatorias y los soportes de su teoría del caso.

Con base en los anteriores planteamientos, se pueden resaltar dos rasgos procesales de las pruebas de la refutación, fundamentales para el problema jurídico bajo examen, a saber: a) solo puede aparecer en la etapa del juicio oral, ante el descubrimiento total de los medios de prueba solicitados durante la fase preparatoria y b) se encamina a cuestionar la integridad, autenticidad o veracidad del contenido de un medio de prueba específico.

Ahora bien, si las pruebas de refutación surgen en desarrollo del juicio oral para controvertir el contenido de otro medio de prueba, mas no buscan “fundar la certeza del juez sobre los hechos y circunstancias del suceso criminal, el autor y su responsabilidad penal”<sup>8</sup>, no existe justificación alguna para dejar de reconocerle este derecho probatorio a la víctima, toda vez que las restricciones

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 20 de agosto de 2014, radicación N° 43749, segunda instancia, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto del 20 de agosto de 2014, Op. cit. Cabe destacar que en esta providencia este Tribunal afirma de modo claro que las víctimas, por su calidad de interviniente especial, y por carecer de una teoría del caso, no cuentan con la facultad de solicitar pruebas de refutación. No obstante, por ser una decisión que resuelve un recurso de apelación y no una sentencia de casación, amén de que solo existe un pronunciamiento en tal sentido, no tendría vocación de precedente y tampoco configuraría doctrina probable. De allí que la referencia de esta providencia se asuma desde un punto de vista conceptual y doctrinal.



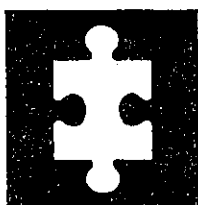
constitucionales en el juicio oral se refieren exclusivamente a la posibilidad de que la víctima intervenga en el debate acerca del tema probandi, sobre el cual la prueba de refutación no tiene incidencia directa.

Por tanto, si se trata de cuestionar el contenido de otro medio de prueba, mas no de demostrar la responsabilidad penal o inocencia del acusado, no existe ningún fundamento que justifique la omisión del legislador al excluir a la víctima de la posibilidad de solicitar pruebas de refutación durante el juicio oral. Tal solicitud no afecta la estructura adversarial del sistema acusatorio comoquiera que la víctima no interviene en el juicio oral, mediante la solicitud de prueba de refutación, para demostrar la culpabilidad del procesado, sino para poner bajo examen la veracidad, autenticidad o integridad de otro medio de prueba a efectos de asegurar el derecho a la verdad y una decisión justa y objetiva.

### **3.3 Razones para subsanar la omisión del legislador al excluir a la víctima de la posibilidad de solicitar pruebas de refutación.**

En la reconstrucción del precedente constitucional y el concepto de prueba de refutación, que se ha presentado, se pueden identificar tres ideas-fuerza: (i) las víctimas tienen la facultad de solicitar pruebas directamente ante el juez en las etapas previas al juicio oral; (ii) los límites constitucionales de la intervención directa de la víctima en el juicio oral se deben a dos razones fundamentales: a) el carácter adversarial del sistema acusatorio y b) la imposibilidad de que la víctima tenga una teoría del caso autónoma e independiente de la Fiscalía; y, por último, (iii) la prueba de refutación no está encaminada a probar o improbar la responsabilidad penal de acusado, sino a rebatir el contenido de otro medio de prueba en aspectos específicos que no tienen una relación directa con el debate probatorio del proceso.

En consecuencia, resulta totalmente coherente con el precedente constitucional reconocerle a la víctima la facultad de solicitar pruebas de refutación durante el desarrollo del juicio oral toda vez que con este ejercicio la víctima no obraría como un segundo acusador ante el procesado y tampoco como una parte con



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

una teoría del caso independiente. Por el contrario, mantiene su calidad de interviniente especial para propender por la verdad material, objetivo último del proceso, a través del uso de la prueba de refutación cuyo objeto es cuestionar la autenticidad e integridad del contenido de otro medio de prueba o el órgano que produce la evidencia y ello no tiene una influencia directa e inmediata sobre el asunto de fondo: la responsabilidad del acusado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la participación de las víctimas en los procesos judiciales “no se restringe a la búsqueda de una reparación económica, sino también a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la adopción de medidas asistenciales”<sup>9</sup>.

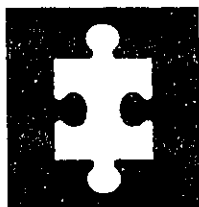
En este marco, la Corte ha reconocido diversas facultades a las víctimas y a su representante dentro del proceso penal con tendencia acusatoria. Esta abundante jurisprudencia ha delimitado el contenido de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación como fundamentos de tales intervenciones.

Ahora bien, la apelación al derecho a la verdad, lejos de ser una idea etérea ha sido un fundamento para las facultades procesales de la víctima dentro de la Ley 906 de 2004, lo cual se puede constatar en la jurisprudencia constitucional que se refiere a continuación:

Facultad	Extracto jurisprudencial relevante para el derecho a la verdad
Intervención de las víctimas en la celebración de acuerdos y preacuerdos con la Fiscalía General de la Nación.  Sentencia C-516 de 2007 <sup>10</sup> .	“Teniendo en cuenta que no existe necesaria coincidencia de intereses entre la fiscalía y la víctima, en la etapa de la negociación de un acuerdo, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral pueden resultar desprotegidos en esta fase crucial y definitiva del proceso. La intervención de la víctima en esta etapa resulta de particular trascendencia para

9 Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

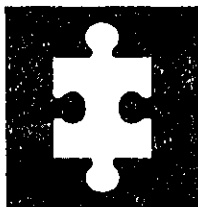
10 Constitucional, Sentencia C-516 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

	<p>controlar el ejercicio de una facultad que envuelve un amplio poder discrecional para el fiscal, sin que con ello se afecte su autonomía ni el ejercicio de las funciones que le son propias. Resulta manifiesto que la omisión del legislador pone en riesgo la efectividad de los derechos de la víctima y significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protección de los derechos de la víctima, y por ello se torna inconstitucional”.</p>
<p>Posibilidad de las víctimas de solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el Juez de Control de Garantías.</p> <p>Sentencia C-209 de 2007<sup>11</sup>.</p>	<p>“ (...) (ii) no se observa una razón objetiva que justifique la exclusión de la víctima de esta facultad, como quiera que su participación en esta etapa previa al juicio no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido; (iii) esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio; y (iv) entraña un incumplimiento, por parte del legislador, del deber de configurar una verdadera intervención de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad y del derecho de las víctimas consagrado en el literal d) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004. Por lo anterior, esta omisión resulta inconstitucional”.</p>

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

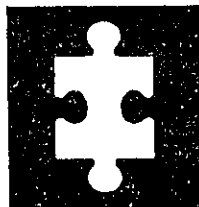


**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

<p>Facultad de recurrir la providencia mediante la cual se decide la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>Sentencia C-209 de 2007<sup>12</sup>.</p>	<p>“(…) Dada la trascendencia que tiene la aplicación del principio de oportunidad en los derechos de las víctimas del delito, impedir que éstas puedan impugnar la renuncia del Estado a la persecución penal, sí deja desprotegidos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Si bien la satisfacción de los derechos de la víctima no sólo se logra a través de una condena, la efectividad de esos derechos sí depende de que la víctima tenga la oportunidad de impugnar las decisiones fundamentales que afectan sus derechos. Por lo tanto, impedir la impugnación de la decisión del juez de garantías en este evento resulta incompatible con la Constitución”.</p>
<p>Facultad de las víctimas de solicitar pruebas durante la audiencia preparatoria.</p> <p>Sentencia C-454 de 2006<sup>13</sup>.</p>	<p>“65. La efectividad del derecho a acceder a la justicia, en el que se inscriben los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, se encuentra en una relación directa con el derecho a probar. El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que entrañan el agravio a la víctima, está inescindiblemente vinculado con la posibilidad de probar; el derecho a la justicia resulta inconcebible al margen de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades; y el derecho a la reparación, cuando se ejerce en el proceso penal, se consolida a partir de la</p>

12 Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

13 Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

	<p>determinación de la responsabilidad por el hecho punible.</p> <p>66. La interdependencia de estos derechos conlleva a que el derecho a aportar y solicitar pruebas en torno al hecho mismo, las circunstancias, la determinación de los autores o partícipes, y la magnitud del daño, se constituya en un presupuesto inexcusable del derecho de las víctimas a acceder <i>efectivamente</i> a la justicia. Resulta inane que se contemple la posibilidad de asistencia de los representantes de las víctimas a la audiencia preparatoria (Art. 355 CPP), que se exija que en esa diligencia deba estar asistida por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico (Art. 137.3 CPP), y paralelamente se le excluya de la posibilidad de realizar solicitudes probatorias, tal como lo establece la norma demandada.”</p>
--	---

De lo anterior se infiere que, según la jurisprudencia constitucional, las víctimas son intervinientes activos a los que se les han reconocido garantías procesales y que están constitucionalmente legitimados para actuar dentro de la actuación penal, a partir de lo cual se ha destacado el papel central que tienen en el proceso.

Las razones que la Corte ha ofrecido para brindarles mayores garantías procesales a las víctimas tienen como base, entre otras, que no haya un desequilibrio procesal, el aseguramiento del derecho a la verdad, así como la materialización de otros derechos de las víctimas —justicia real y garantías de no repetición. Estas razones se mantienen incólumes si se permite que las víctimas cuenten con la facultad de solicitar pruebas de refutación. Como ya se advirtió, este tipo de pruebas no recae sobre la cuestión de fondo del proceso: la responsabilidad penal del procesado, sino que tiene incidencia de tipo



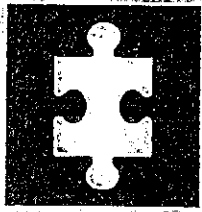
netamente probatoria. De allí que no se vean afectados ni los derechos al debido proceso del acusado como tampoco la teoría del caso formulada por la Fiscalía.

Es importante señalar que la Fiscalía General de la Nación tiene a las víctimas como eje central de su actividad misional. Este ha sido un principio que incluso ha adoptado la entidad como un lema frente a los casos que conoce. Además, la Fiscalía ha buscado mayor concreción de los derechos de las víctimas en propuestas procesales, tal como la reforma a la Ley 906 de 2004 que actualmente cursa trámite en el Congreso de la República (Proyecto de Ley No. 021 de 2015). Dentro de este proyecto de reforma, el artículo 138 modifica la disposición demandada en el sentido de reconocerle a la víctima la facultad de solicitar pruebas de refutación, en la misma línea de la jurisprudencia constitucional que reconoce el derecho a la víctima de solicitar pruebas en determinadas etapas del proceso penal.

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación encuentra que para subsanar la omisión legislativa que se presenta, la Corte debe condicionar la exequibilidad del artículo 362 de la Ley 906 de 2004 en el entendido que las víctimas tengan la posibilidad de solicitar la práctica de las pruebas de refutación, al igual que lo pueden hacer la defensa y la Fiscalía. De este modo, se cumple con el propósito que las víctimas tengan una mayor protección de sus derechos, sin desnaturalizar el carácter adversarial del sistema penal acusatorio.

#### 4. Solicitud.

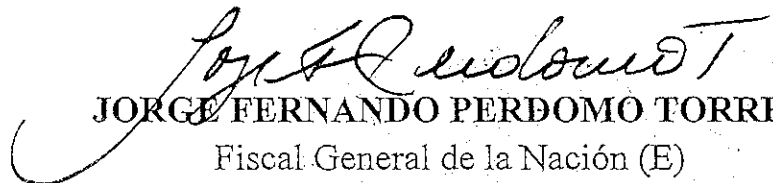
Con fundamento en los argumentos expuestos en esta intervención, la Fiscalía General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 362 de la Ley 906 de 2004, en atención a los cargos planteados en la demanda, y en el entendido que las víctimas podrán solicitar pruebas de refutación durante la Audiencia de Juicio Oral.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

En los anteriores términos, se dejan planteadas las razones que sustentan la respetuosa solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

Cordialmente,

  
**JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES**  
Fiscal General de la Nación (E)

DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN  
DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4° BOGOTÁ D.C.  
CONMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2003 - 2004